

JUZGADO DE LO PENAL N° 21 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931550/51,914931552/53

Fax: 914931546

juzgadopenal21madrid@madrid.org

51012330

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° 04 de Alcobendas

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Atentado

Acusador particular: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

En Madrid, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 21 de Madrid, en juicio oral y público, los autos del JUICIO ORAL [REDACTED], dimanante de P.A. [REDACTED], seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcobendas, por delito de **ATENTADO**.

Han sido partes:

- El Ministerio Fiscal.

- La acusación particular, [REDACTED], defendida por el Letrado D. [REDACTED].

- El acusado, [REDACTED], nacido en [REDACTED]

[REDACTED], sin antecedentes penales, defendido por el **Letrado D. Eduardo Muñoz Simo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/09/2021 tuvo entrada en este Juzgado, repartido por el Decanato de los Juzgados de Madrid, procedimiento abreviado instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcobendas, en el que se decretó, por auto de fecha 11 de mayo de 2021, la apertura de Juicio Oral contra el acusado.

Incoado el correspondiente procedimiento en este Juzgado y previa admisión de los medios de prueba que se estimaron pertinentes, se señaló día para la celebración de



Juicio Oral, que tuvo lugar con el resultado que es constatable en las correspondientes acta y grabación audio/visual del mismo.

SEGUNDO- Por las partes se efectuaron las siguientes calificaciones definitivas:

1º.- Por el **Ministerio Fiscal** se calificaron los hechos como **constitutivos de un delito de atentado contra funcionario sanitario**, previsto y penado en los arts. 550.1, segundo párrafo y 2 del Código penal, con la circunstancia atenuante simple de confesión del art. 21.4 del Código penal, del que consideró responsable al acusado, solicitando que se le impusiera la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales.

2º.- La **acusación particular** calificó los hechos como **constitutivos de un delito de atentado contra funcionario sanitario**, previsto y penado en los arts. 550.1, segundo párrafo y 2 del Código penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del que consideró responsable al acusado, solicitando que se le impusiera la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales. **Subsidiariamente**, calificó los hechos como constitutivos de un **delito de amenazas** del art. 169.2 del Código penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de dos años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3º.- La defensa solicitó la libre absolución de su defendido. Niega la **condición de funcionaria pública a la doctora de FREMAP, no existiendo intención de agredir a ésta por parte del acusado**. Subsidiariamente, solicita la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas y de reparación del daño.

CUARTO.- Realizados los correspondientes informes, se concedió el derecho a la última palabra a la acusada y se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO- El acusado es [REDACTED], sin antecedentes penales.

SEGUNDO.- Sobre las 16.15 horas del día 20 de marzo de 2019 [REDACTED] se encontraba en el Centro Médico FREMAP, sito en [REDACTED] de [REDACTED] cuando, tras recibir un diagnóstico médico por parte de la doctora [REDACTED] y estando disconforme con el mismo, lanzó una butaca que la doctora consiguió esquivar impactando contra una vitrina de cristal que se encontraba detrás de la doctora, causando unos desperfectos tasados pericialmente en 200 euros, por los que FREMAP reclama.

TERCERO.- FREMAP es una mutua colaboradora con la seguridad social. Es una asociación privada de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial



dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en la ley. [REDACTED] presta sus servicios como doctora de la mutua en virtud de un contrato laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– El artículo 550.1 del Código Penal, señala: “*Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas*”.

Son **requisitos de tal delito** “los denominados por nuestra jurisprudencia elementos objetivos, es decir: a) el **carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público** en el sujeto pasivo o funcionario docente o sanitario; b) que el sujeto pasivo se halle **en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas**; c) el **acto típico de acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa, también grave.**

Junto con los anteriores deben concurrir los denominados elementos subjetivos: 1.- conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo; 2.- el elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. Que exista un «animus» o propósito de ofender a la autoridad o sus agentes, y que consiste en faltar al respeto debido a quienes encarnan el principio de autoridad” (STS 12 junio 1995).

La primera cuestión que se plantea es la relativa a si la doctora de FREMAP tiene la condición de sujeto pasivo exigida por el tipo penal.

El delito de atentado sufrió una importante modificación con la reforma operada por la LO 1/15, al incluir explícitamente la figura del "funcionario sanitario", para incluirlo en el abanico de sujetos pasivos del delito del atentado, poniéndose por tanto el acento en la relación funcional del sujeto pasivo.

La Consulta de la Fiscalía 1/17 establecía que "sin embargo, no quedan amparados por la protección penal que otorga el delito de atentado, sin perjuicio, en su caso, de la valoración de otras circunstancias que puedan afectar a la responsabilidad penal, los profesionales de la salud o de la educación que aun prestando servicios públicos o sociales, los realicen como empleados de empresas o instituciones privadas relacionadas con la Administración en régimen de concierto o mediante cualquier otra fórmula de relación jurídica similar, toda vez que los mismos no ostentan la cualidad de funcionarios públicos en los términos expresados en el art. 24 CP".

La Exposición de Motivos de la LO 1/15 señala, en su apartado XXIII dedicado al delito de atentado, como novedad, la inclusión como actos de atentado los que se cometan contra funcionarios sanitarios en el ejercicio de sus funciones o como



consecuencia de ellas "dando visibilidad a lo que, por otra parte, ya venía recogiendo la jurisprudencia mayoritaria".

La SAP de León, Sección 3ª, de 4 de abril de 2019, en el caso de una agresión a un sanitario de un centro concertado indica expresamente: *“La Sala ha intentado aportar a la presente resolución alguna Jurisprudencia que sea posterior a la entrada en vigor de esta reforma y que se refiriera a una agresión a un profesional sanitario de centro concertado, no encontrando ninguna reseñable y, en el ámbito doctrinal, por el contrario si hemos apreciado que hay una inclinación a no considerar incluidos los profesionales tanto sanitarios como docentes de centros concertados como sujetos pasivos del delito de atentado tras la reforma.*

A título ejemplificativo, hemos encontrado una resolución del Tribunal Supremo en el que un acusado que se había conformado con una pena de atentado por haber agredido a un profesional sanitario de un centro concertado, impugnaba la conformidad precisamente por haberse percatado posteriormente a la sentencia que el personal sanitario agredido lo era de un centro concertado, no admitiendo a trámite el Tribunal Supremo dicho recurso al considerar que lo alegado excedía del control que cupiera efectuar de la conformidad prestada.

Es decir, la reforma da carta de naturaleza a que el atentado puede cometerse cuando los actos de atentado se cometan contra "funcionarios sanitarios", de manera que, si bien es cierto que explícitamente aquellos sanitarios con relación funcional están ahora especialmente protegidos, pues se les considera funcionarios públicos a los efectos del art 24 del C.P (recogiendo el testigo de la Jurisprudencia que refiere el recurrente) el resto de los colectivos (centros concertados o privados), como es el caso de la enfermera recurrente que es agredida cuando ejerce su función como profesional sanitario en un Centro Concertado en base a una relación laboral con una empresa privada, no han quedado amparados por la expresión usada por el legislador y, como es obvio, si el legislador distingue, no cabe obviar dicha distinción en base a una jurisprudencia anterior y pretender extender una tutela a favor de un colectivo que expresamente no ha sido incluido y, además, hacerlo en base a una interpretación en contra del reo. En este caso, no solo es que a la hora de enjuiciar este hecho ya esté vigente dicha norma (el art. 550 tras la reforma de la LO 1/15), sino que ya lo estaba al tiempo de la agresión (18 de noviembre de 2016), por lo que no es posible basar lo petitionado en una jurisprudencia que tan solo en parte ha sido refrendada por la actual legislación (nos referimos a los sanitarios que tengan la condición de funcionarios)”.

Expuesto cuanto antecede y en absoluta coincidencia con las conclusiones alcanzadas por la sentencia transcrita, resulta que, en el presente caso, entiendo que **la doctora de FREMAP no tiene la condición de funcionaria pública. FREMAP es una mutua colaboradora con la seguridad social y estas mutuas son asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en la ley.** Se encuentra vinculada con la mutua por un contrato laboral privado, **no concurriendo en ella la condición de funcionaria en los términos previstos en el art. 24 del Código penal, por más que la entidad que la**



contrató colabore con la Seguridad Social, pues no deja de ser una entidad privada. Si la reforma del 2015 hubiera querido incluir a todos los profesionales sanitarios como sujetos pasivos del delito de atentado, así lo habría hecho; al contrario, limita su inclusión a los funcionarios sanitarios y resulta evidente que la doctora, sujeto pasivo de los hechos enjuiciados, no tiene dicha condición, por lo que una interpretación extensiva del precepto, en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular iría en contra del reo.

La sentencia concreta a la que alude el Letrado de la acusación particular se refiere a hechos ocurridos antes de la reforma de 2015, en concreto el 26/06/2012, con fundamento en la jurisprudencia vigente al tiempo de la sucesión de los hechos en dicho procedimiento enjuiciado; en concreto, se refiere a una sentencia de 4 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Penal 15 de Madrid que otorgó la condición de sujeto pasivo del delito de atentado a un médico de FREMAP y fue confirmada por la Sección 16º de la AP de Madrid.

En consecuencia, no reuniendo el sujeto pasivo de los hechos la condición exigida por el tipo, al no hallarnos ante una funcionaria sanitaria, no se dan los elementos del tipo para el dictado de una sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- Solicita la acusación particular, con carácter subsidiario, la consideración de los hechos como constitutivos de un delito de amenazas del art. 169.2 del Código penal.

Dicho precepto castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años al que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Como dicen, entre otras, la STS. 1253/2005, de 26 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 26-10-2005 (rec. 1337/2004): “el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo (STS. 593/2003, de 16 de abril, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 16-04-2003 (rec. 483/2002)”. Elementos estos recogidos por reiterada jurisprudencia (STS. 268/99 de 26 de febrero, Sala de lo Penal, Sección 1ª, rec. 613/1998, 1875/2002 de 14 de febrero, Sala de lo Penal, Sección 1ª, rec. 2281/2001), en el sentido de que el delito de amenazas se caracteriza por una conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la conminación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; y que estas mismas circunstancias: subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuricidad de la acción y su calificación como delictiva (STS 1-7-08).



Se trata, en definitiva, de un delito de los que mayor relativismo presenta, por lo que debe atenderse a las circunstancias concurrentes.

A partir de la relación de hechos que se declaran probados y teniendo en cuenta la declaración de la testigo, médico asistencial de FREMAP que le atendió, entiendo que en la actuación del acusado no concurren los elementos del tipo penal de amenazas. El acusado no profirió anuncio de mal alguno, injusto y determinado para crear intranquilidad en la doctora. Como sostiene la doctora, tras recibir el diagnóstico, el acusado manifestó su disconformidad con éste y, cuando parecía que abandonaba la consulta, regresó, se agachó para coger la banqueta y, en un arranque de violencia injustificada e inusitada, la lanzó hacia donde ella se encontraba, impactando la banqueta contra una vitrina situada detrás de la doctora. Por tanto, podríamos hablar de un delito de daños intencionado, pero no de un delito de amenazas, al no concurrir en la conducta relatada los elementos del tipo penal de dicho delito. No obstante, no existiendo acusación formal por delito de daños y no siendo la actuación llevada a cabo por el acusado constitutiva del delito de amenazas, procede dictar una sentencia absolutoria.

TERCERO.- Al no haber personas responsables criminalmente de la infracción que motiva este juicio, las costas deben declararse de oficio. (Art. 240 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO.

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a [REDACTED] de los delitos objeto de acusación que han dado origen a las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de los diez días siguientes a su notificación y del que conocerá la Ilma. AP de Madrid.

Así, pronuncio, mando y firmo ésta, mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones.

Magistrado/a-Juez

* En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

